



CUT: 83432-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2022-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 11 de enero de 2022

### **VISTO:**

El expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 83432-2021, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Condominio de playa El Castillo S.A.C.**; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 - *Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284º del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254º establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el numeral 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: "**3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**"; concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento: "**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)**"

Que, siendo así, mediante Notificación N° 0012-2021-ANA- AAA.HCH-ALA.CHUARMEY dirigida a Condominio de Playa El Castillo S.A.C (en adelante, la administrada) la Administración Local de Agua Casma Huarmey da cuenta que; mediante acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 27.05.2021, elaborada con motivo de la solicitud de autorización de ejecución de estudios formulada por la antes mencionada, se constató la ejecución de obra de perforación de un pozo piezómetro ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L 804 551 E – 8 901 790 N, con las siguientes características: tubería de PVC de un diámetro de 2", profundidad promedio de 17 m, área de concreto de medidas 0.25 x 0.25 m, ubicado en el área de construcción de la empresa Condominio de playa El Castillo S.A.C, a la altura del Km. 314 de la panamericana Norte ( peaje Culebras) distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, obra que no cuenta con autorización por parte de esta Autoridad para su ejecución; hecho que está contemplado como infracción en materia de agua. Dando inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado; notificación que fuera efectuada con fecha 04.06.21 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, dentro del plazo otorgado la administrada a través de su Gerente General, formula descargos a los hechos imputados, manifestando que; su empresa ha proyectado la ejecución del proyecto Club de Playa Castillo de Arena ubicado en el distrito de Culebras; en el año 2020 a fin de iniciar con los estudios preliminares para la factibilidad del uso del recurso hídrico que permita abastecer el proyecto planificado, solicitó el permiso correspondiente para la Ejecución del Estudio de Disponibilidad Hídrica Subterránea con perforación de pozos exploratorios; siendo así, su solicitud fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 031-2020-ANA-AAA.H.CH.ALACH, la cual otorga el permiso para ejecutar dos (02) puntos de perforación exploratoria dentro del predio de su propiedad:

| Autorización de ejecución de estudios de agua subterránea para la obtención de licencia de uso de agua subterránea, con perforación |   |                    |             |                    |                             |                   |
|---|---|--------------------|-------------|--------------------|-----------------------------|-------------------|
| Nº  | Nombres y apellidos / Razón Social  |                    |             | DNI / RUC          | Plazo para ejecutar estudio |                   |
| 1   | CONDONINIO DE PLAYA EL CASTILLO S.A.C   |                    |             | 20604872431        | 2 años                      |                   |
| Nº  | Nombre del proyecto o estudio a ejecutar  |                    |             | Ubicación Política |                             |                   |
| 1   | "Condominio de playa Castillo de Arena playa el castillo"   |                    |             | Ancash             | Huarmey                     | Culebras          |
| Uso del Agua proyectado   |   |                    |             |                    |                             |                   |
| Clase   |   | Tipo               | Poblacional | Cuenca             | Huarmey Culebras            |                   |
| Nº  | Fuente de agua a estudiar con la finalidad de determinar si existen volúmenes disponibles para su aprovechamiento |                    |             |                    |                             |                   |
| 1   | Origen  | Subterráneo        | Tipo        | Acuífero           | Nombre                      | Casma             |
|   | Ubicación de la captación   | WGS 84 - Zona 17 L | E           | 804 731            | N                           | 8 902 024         |
|   | Ubicación de la captación   | WGS 84 - Zona 17 L | E           | 804 527            | N                           | 8 901 960         |
|   |   |                    |             |                    |                             | Tipo de Captación |

Luego de haber ejecutado los estudios directos (perforación de los pozos) e indirectos (prospección geofísica) y de compatibilizar la disposición del diseño arquitectónico del proyecto con las zonas de mejores condiciones para el aprovechamiento del recurso hídrico, se procedió a gestionar una nueva solicitud para la estructura futura proyectada denominada “POZO A”, la cual se proyecta con cumplir todos los requerimientos necesarios para el proyecto; por lo que, con fecha 27.04.2021, se solicitó la autorización para la perforación del nuevo punto denominado Pozo A, en las coordenadas: 804560E 8901791N, lo que motivo la realización de la inspección del 27.05.2021, describiendo en el punto 2 del acta de verificación: “Se ubicó el PZ-3 piezómetro. Obra ejecutada en las coordenadas UTM WGS84 - 17L 804551E, 8901790N con características: 2” de diámetro con una profundidad promedio de 17m, tubería de PVC, con una estructura de concreto de 0.25m x 0.25m, dando origen a la Notificación N° 0012-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY. Precisando que, se considera al piezómetro PZ-03 como el pozo exploratorio ejecutado y monumentado en campo que fue referido para la nueva solicitud y que representa la observación en el acta de verificación técnica de campo; el piezómetro PZ-03, es el replanteo del pozo PZ-02 (aprobado en la resolución inicial), el cual se genera por la imposibilidad técnica de ejecutar el pozo PZ-02 en la ubicación que establece la Resolución Administrativa N° 031-2020-ANA-AAA.H.CH.ALACH; precisando que cuando se realizó la primera solicitud aprobada mediante la resolución antes mencionada, el diseño del proyecto se encontraba en fase de ANTEPROYECTO, no se tenía definido la ubicación de distintas zonas como las recreativas, paseos peatonales, áreas verdes, etc., motivo por el cual los puntos solicitados (PZ- 01 y PZ – 02) eran tentativos para definir un posible punto de abastecimiento de agua y posterior diseño de las redes internas. Una vez aprobada la Resolución donde se autorizaba los estudios con perforación de los puntos (PZ-01 y PZ-02), se comenzó por explorar el punto PZ-01 el que al ejecutarse la perforación, se desestimó su posible aprovechamiento como fuente de explotación de agua debido a que las condiciones hidrogeológicas se mostraban adversas (predominante material rocoso impermeable hasta la profundidad de 27.00 m). Ante esta situación, fue necesario la ejecución en el segundo punto autorizado, sin embargo, dicho punto se encontraba ubicado dentro de un lote o vivienda según el diseño arquitectónico final; por lo que, se procedió a replantear la ubicación de segundo punto PZ-02 dentro de una zona donde pudiese emplazarse el pozo sin afectar vivienda o estructura proyectada, denominándose PZ-03 (replanteado). Al ejecutarse el punto PZ-03 replanteado (antes PZ-02) se encontraron condiciones favorables como fuente de agua subterránea para abastecimiento del proyecto, por lo que fue monumentado para su monitoreo y estudio. En base a la información obtenida del PZ-03, el estudio concluyó que tiene un caudal limitado y mala calidad de agua subterránea; por lo que, para su aprovechamiento era necesario la ejecución de una obra civil que albergue a la bomba de mayor diámetro y sistema de pretratamiento del agua antes de su utilización. Por ende, al solicitar la autorización para este nuevo punto de exploración (POZO “A”) se tomó como referencia el piezómetro PZ-03, punto que confirma las condiciones favorables de aprovechamiento del recurso hídrico, siendo este el sustento técnico con el cual se procedió a solicitar el nuevo punto. En razón de lo expuesto, de los dos (02) puntos de perforación exploratoria aprobados mediante R.A. N° 031-2020-ANAAAA.H.CH.ALACH (PZ-01 Y PZ-02) se ejecutó el punto PZ-01 en las mismas coordenadas solicitadas y se reubicó el punto PZ-02 (denominándose después PZ-03) teniendo en cuenta el diseño arquitectónico final del proyecto.

Agrega que su empresa siempre ha actuado en base al Reglamento y la Ley de Recurso Hídricos, habiendo solicitado los permisos correspondientes para los fines requeridos en el proyecto y entregado la documentación solicitada para ello. En ese sentido, la presunta infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recurso Hídricos”, concordante con el artículo 277° literal b) del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos, no tendría sustento para su aplicación por lo siguiente: El punto del piezómetro PZ-03 (initialmente codificado como PZ-02) sí cuenta con permiso de ejecución que obra estipulada en la R. A. N° 031-2020-ANAAAA.H.CH.ALACH que otorga permiso para ejecución de dos (02) puntos dentro del predio; la reubicación del punto PZ-02 obedece estrictamente a criterios técnicos que no recomendaban la ejecución en sus coordenadas originales, replanteándose en otro punto ubicado dentro del mismo predio, con el cual se cumplió con la ejecución de 02 puntos de exploración autorizadas por ANA. Finalmente solicita se considere los detalles y criterios técnicos detallados, con los cuales se realizó la ejecución de los dos (02) pozos exploratorios permitidos

anteriormente para los estudios correspondientes y que sirven como sustento técnico para la nueva solicitud de exploración vigente que motivó la presente inspección ocular; adjuntado entre otros, copia de la R. A. N° 031-2020-ANAAAAA.H.CH.ALACH y solicitud de autorización para la perforación del nuevo punto denominado Pozo A;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley a la administrada a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0045-2021-ANA-ALA.CHUARMEY, en el que el órgano instructor precisa que; la administrada, ha admitido los hechos materia del presente procedimiento, razón por la cual la infractora reconoce la comisión de la infracción, lo que constituye un atenuante, además se considera dentro de la evaluación, que se tiene en trámite mediante registro CUT N° 65779-2021, en vías de regularización la autorización de ejecución de estudio con perforación de pozo piezómetro de la obra ejecutada; por lo que se debe tener en cuenta en el presente descargo y la conducta debe ser calificada como infracción Leve, correspondiendo imponer la sanción administrativa de Multa de 0.50 UIT vigente a la fecha de pago;

Que, con Memorando N° 0292-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY la Administración Local de Agua Casma Huarmey, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 0018-2021-ANA-AAA.HCH, se puso de conocimiento a la administrada, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera recepcionada con fecha 30-07-2021 como es de verse del cargo obrante en el expediente; sin embargo a la fecha no ha formulado descargo alguno, habiéndose vencido en exceso el plazo otorgado;

Que, mediante Informe Legal N° 001-2022-ANA-AAA.HCH/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 27.05.2021 realizo la verificación técnica de campo en la que constató el hecho que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo hecho uso de su derecho a la defensa y formulado descargo únicamente al inicio del procedimiento sancionador.
- c) La Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante el Informe Técnico N° 0045-2021-ANA-ALA.CHUARMEY establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción pecuniaria de cero coma cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente a la fecha de pago.
- d) Teniendo en cuenta que la notificación del presente procedimiento sancionador fue efectuada el 04.06.21, este órgano resolutivo se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que el TUO de la LPAG establece para emitir el pronunciamiento correspondiente. No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos, precisando que:
  - La administrada señala que el piezómetro PZ – 03 (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L 804 551 E – 8 901 790 N), es el replanteo del pozo PZ -02 (aprobado en la Resolución Administrativa N° 031-2020-ANA-AAA.H.CH.ALACH), el cual se genera por la imposibilidad técnica de ejecutar el pozo PZ – 02 en la ubicación establecida en la precitada resolución; precisando que cuando se realizó la primera solicitud para la realización de los estudios hidrogeológicos que fue aprobada mediante R.A. N° 031-2020-ANA-AAA.H.CH.ALACH, el diseño del proyecto se encontraba en fase de anteproyecto , por lo cual no se tenía definido las ubicaciones de distintas zonas, motivo por el cual los puntos solicitados (PZ- 01 y PZ – 02) eran tentativos. De los dos (02) puntos de perforación exploratoria aprobados mediante la R.A. N° 031-2020-ANAAAAA.H.CH se ejecutó el punto PZ – 01 en las mismas coordenadas solicitadas y se reubicó el punto el punto PZ – 02 (denominándose después PZ – 03) teniendo en cuenta el diseño arquitectónico final del proyecto, admitiendo los hechos.

- Así mismo señala que, respecto del PZ – 03, viene tramitando su solicitud de autorización para la perforación del nuevo punto denominado Pozo A, solicitud que dio origen al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

De lo alegado por la administrada, se debe precisar que; la R.A. N° 031-2020-ANA-AAA.H.CH.ALACH que autorizo la ejecución del estudio de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios, preciso la ubicación de la perforación de los mismos, correspondiendo a la administrada perforar en las coordenadas autorizadas y no donde considero estaría acorde con el diseño arquitectónico final de su proyecto; así mismo, efectivamente la administrada tramo la autorización la ejecución del estudio de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L 804 551 E – 8 901 790 N, pero lo hizo posterior a la perforación y no antes de ejecutar la obra, incurriendo con ello en infracción materia del presente procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto, los argumentos de la administrada no desvirtúan los hechos imputados como infracción, debe tenerse en cuenta que antes del inicio del presente procedimiento, tramo la autorización de ejecución de estudio de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios, hecho que debe ser evaluado al momento de cuantificar la infracción.

- e) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –*Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos* y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- f) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) *Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.*-; en ese sentido, al haberse derogado los precitados dispositivos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- g) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

| Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG |  |  | Calificación |       |           |
|---|--|--|--------------|-------|-----------|
| Inciso                                    | Criterio   | Descripción  | Leve         | Grave | Muy Grave |
| a)  | El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción | No se ha podido determinar, pues la administrada tramo posterior a la perforación del piezómetro, la autorización de su ejecución.   |              |       |           |
| b)  | La probabilidad de detección de la infracción                    | La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada por el personal técnico de esta ALA CH. en atención al trámite seguido de autorización de ejecución de estudio con perforación de pozo piezómetro CUT 65779-2021 | X            |       |           |
| c)  | La gravedad del daño al interés público y/o bien                 | En el presente caso no es posible determinar.  |              |       |           |

|    |   |   |   |  |  |
|----|---|---|---|--|--|
|    | jurídico protegido  |   |   |  |  |
| d) | El perjuicio económico causado  | No se ha podido determinar  |   |  |  |
| e) | La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción | En el presente caso, la administrado, no registra antecedentes de sanción.  |   |  |  |
| f) | Las circunstancias de la comisión de la infracción  | La ejecución de la obra sin autorización, ha sido debidamente identificada en la verificación técnica de campo realizada en atención a la solicitud de autorización de ejecución de estudio con perforación de pozo piezómetro formulada por la administrada  | X |  |  |
| g) | La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor  | La administrada conocía el trámite a desarrollar para la perforación de piezómetros, lo que se demuestra con la obtención de la R.A. N° 031-2020-ANA-AAA.H.CH.ALACH, debiendo haber efectuado el mismo trámite antes de perforar el pozo exploratorio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L 804 551 E – 8 901 790 N | X |  |  |

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Condominio de playa El Castillo S.A.C.** ha ejecutado obra de perforación de un piezómetro ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L 804 551 E – 8 901 790 N, altura del Km. 314 de la Panamericana Norte (peaje Culebras) distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo incurrido con ello en la infracción tipificada en el numeral 3) del art. 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; razón por la cual, teniendo en cuenta el hecho verificado, descargo formulado y criterios descritos en el párrafo precedente, corresponde imponer una sanción de **cero coma cinco (0,5) de la Unidad impositiva Tributaria**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIÓN** administrativamente a **Condominio de playa El Castillo S.A.C.** con RUC N° 20604872431 por incurrir en la infracción contenida en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **leve** sancionándola con una multa equivalente a **cero coma cinco (0,5) de la Unidad impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta**

**Corriente Nº 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

**Artículo Segundo.-** En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo establecido, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo Tercero.- Disponer** que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

**Artículo Cuarto.- Notificar** la presente resolución a Condominio de playa El Castillo S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**Regístrate, comuníquese y publíquese.**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ROBERTO SUING CISNEROS**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA